



**EXPEDIENTE N°** : 1101-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO PETROSOL S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Petrosol S.R.L. al haber quedado acreditado que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 en los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado (PM-10) y a través de un laboratorio acreditado.

Se ordena a Grifo Petrosol S.R.L. que, en calidad de medida correctiva, capacite al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos sobre el cumplimiento del marco legal Ambiental en temas de monitoreo, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Grifo Petrosol S.R.L. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe de la capacitación en el que se adjunte: (i) el registro firmado por los participantes de la capacitación, con la indicación del área a la que pertenecen, (ii) copia de las diapositivas de la capacitación, (iii) copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, (iv) el panel fotográfico de la capacitación, y (v) el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 5 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Grifo Petrosol S.R.L. (en lo sucesivo, Grifo Petrosol) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo de su titularidad ubicado en la carretera Jaén San Ignacio Km. 23+080, sector linderos, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca (en lo sucesivo, el grifo).
2. El 16 de agosto del 2013 la Oficina Desconcentrada de Cajamarca realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N°

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20487631460.



004413<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/ODCAJ-HID<sup>3</sup>, los cuales fueron evaluados por la OD Cajamarca en el Informe Técnico Acusatorio N° 024-2015-OEFA/ODCAJ-HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Petrosol.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 958-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 27 de julio del 2016<sup>5</sup> y notificada el 1 de agosto del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Petrosol por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo Petrosol S.R.L. habría realizado monitoreo de calidad de aire en los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) y Material Particulado (PM-10), correspondiente al segundo semestre del 2012, a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT <sup>7</sup>

5. El día 25 de agosto del 2016<sup>8</sup>, Grifo Petrosol presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- (i) No ha incurrido en ningún tipo de ilícito penal o administrativo que pueda ser pasible de algún tipo de sanción. La representante del administrado que autorizó la realización de las pruebas de monitoreo por parte del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en lo sucesivo, Labeco), ha declarado bajo juramento haber actuado de buena fe y sin haber incurrido en responsabilidad, señalando que desconocía que era su obligación solicitar la acreditación respectiva ante el INDECOPI.
- (ii) La declaración jurada de la trabajadora goza de presunción de veracidad sobre la buena fe prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Artículo



<sup>2</sup> Página 16 del Informe N° 018-2013-OEFA/ODCAJ-HID contenido en disco compacto. Folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 14 del Informe N° 018-2013-OEFA/ODCAJ-HID contenido en disco compacto. Folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 al 20 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Respecto de la eventual sanción para el presente caso, se debe señalar que la tipificación de la escala de multas y sanciones que corresponde ha sido detallada en la nota al pie N° 30 de la Resolución Subdirectorial N° 958-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de acuerdo al siguiente detalle:

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Arts. (...) 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

<sup>8</sup> Folios 26 al 44 del Expediente. Escrito con Registro N° 2016-E01-059387.





IV, inciso 1.7) y es concordante con el derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Constitución Política del Perú, Artículo 2, Inciso 24.e).

- (iii) Cualquier tipo de responsabilidad alcanzaría a Labeco como responsable de contar con las autorizaciones respectivas del INDECOPI.
- (iv) A requerimiento del administrado, Labeco le hizo llegar una copia de su acreditación ante el INDECOPI, que adjunta a su escrito, en la que dicha empresa demostraría cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTP-ISO/IEC 17025:2006 (fecha de renovación 12 de abril de 2012 y fecha de vencimiento 12 de abril del 2016); así como una copia del Oficio N° 747-2013/SNA-INDECOPI de fecha 8 de julio del 2013 dirigida por la Oficina de Servicio Nacional de Acreditación a Labeco, manifestando que la empresa se encontraba expedita para elaborar dichos trabajos.
- (v) NSF Envirolab S.A.C. realizó el último monitoreo el 14 de abril del 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Grifo Petrosol realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo semestre del 2012 en los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado (PM-10) y con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Petrosol.

## III. CUESTIONES PREVIAS

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS**

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA

<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 958-2016-OEFA-DFSAI/SDI

14. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 958-2016-OEFA-DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a título de cargo contra Grifo Petrosol la comisión de una (1) conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>11</sup>.
15. La Resolución Subdirectorial N° 958-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Grifo Petrosol el 1 de agosto del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1064-2016<sup>12</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>13</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectorial.
16. La Cédula de Notificación N° 1064-2016 fue recibida por el señor Teiser Sánchez Fuentes, identificado con documento nacional de identidad N° 74278099, suscribiendo el documento en calidad de trabajador encargado.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 13°.- Presentación De Descargos**

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

<sup>12</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>13</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

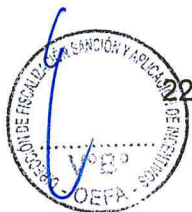




17. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Grifo Petrosol no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
18. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>14</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
19. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Grifo Petrosol realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1. Primera cuestión en discusión: si Grifo Petrosol durante el segundo semestre del 2012 realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado (PM-10) y a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

24. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados y su interpretación se realizará siguiendo los protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General



<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...).



de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en lo sucesivo, DGAAE).

25. El mencionado artículo también establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
26. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
27. En ese sentido los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE y estos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) **Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

28. Mediante Ley N° 30224 publicada el 8 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Ley N°30224) se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
29. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>15</sup> señalan que el INACAL es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
30. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
31. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>16</sup>.



<sup>15</sup> Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad  
Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 10. Competencias del INACAL**

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia.

**Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"**

**Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia**

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de





32. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.

33. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales al grifo de titularidad de Grifo Petrosol se debería obtener información del INACAL. Sin embargo, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (segundo semestre del año 2012) se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión.

b) **Hecho detectado**

34. Durante la supervisión del 16 de agosto del 2013 al grifo de titularidad de Grifo Petrosol, la OD Cajamarca detectó que el Laboratorio LABECO no estaba acreditado para realizar ensayos de aire, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>.

35. Asimismo, en el ítem 4 de la matriz de verificación de supervisión a unidades menores del subsector hidrocarburos se consignó lo siguiente<sup>18</sup>:

(...)

4. MONITOREO AMBIENTAL		OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
D)	Los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes.		

(...)

18	4.11	Servicio del Laboratorio de Análisis de Calidad de Aire Art. 58° del D.S. N° 015-2006-EM	No se encuentra acreditado por INDECOPI	0	El laboratorio LABECO	Anexo N° 7 Carta S/N de fecha 29 de agosto del 2012. Presentación del Informe de Monitoreo de Calidad de aire y ruido (...) Anexo N° 12 Métodos de Ensayo Acreditados bajo El
			No se encuentra acreditado por INDECOPI el método de ensayo del parámetro a evaluar	1	Análisis Ambientales S.R.L., no está acreditado para realizar ensayos de monitoreo de calidad de aire.	
			Se encuentra operando con acreditación vencida durante el período de servicio	2	tal y como se verifica en sistema INDECOPI para la verificación de Métodos de Ensayos acreditados. Sin	
			Se encuentra operando con acreditación suspendida durante el período de servicio (En trámite)	3		
			Se encuentra acreditado y vigente por INDECOPI	4		

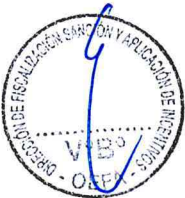
Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización.

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril del 2015, se amplía el plazo establecido en el presente Literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo del 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

<sup>17</sup> Página 16 del Informe N° 018-2013-OEFA/ODCAJ-HID contenido en disco compacto en el Folio 12 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 34 y 35 del Informe N° 018-2013-OEFA/ODCAJ-HID contenido en disco compacto en el Folio 12 del Expediente.







					<u>embargo, el estudio ambiental no establece este compromiso ambiental.</u>	Sistema Peruano de Acreditación.
--	--	--	--	--	--	----------------------------------

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

36. En el Informe Técnico Acusatorio la OD Cajamarca concluyó que Grifo Petrosol no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del grifo correspondiente al mes de agosto del año 2012<sup>19</sup> a través de un laboratorio acreditado por el INDECOP<sup>20</sup>.

**c) Análisis del hecho imputado**

37. En el reporte de métodos de ensayos acreditados obtenido del portal institucional del INDECOP<sup>21</sup> se aprecia que Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no contaba con la acreditación métodos de ensayo para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) ni Material Particulado (PM-10) evaluados en el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del grifo correspondiente al segundo semestre del 2012.

38. De los Informes de Ensayo N° 2679-12<sup>22</sup> y 2679-12-A<sup>23</sup> se aprecia que el análisis de las muestras de los monitoreos de calidad de aire del grifo se iniciaron el 3 y 4 de agosto del 2012, cuando los métodos de ensayo del laboratorio no se encontraban acreditados para los parámetros cuestionados en el presente procedimiento.

39. Mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió información al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respecto de las fechas en que obtuvo la acreditación competente para realizar monitoreos de calidad de aire en determinados parámetros.

40. Por escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 Labeco Análisis Ambientales S.R.L. señaló que obtuvo la acreditación para el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) el 11 de agosto del 2015 y para el parámetro Material Particulado (PM-10) el 30 de octubre del 2013. Precisó que para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) no contaba con dicha acreditación<sup>24</sup>.

41. Grifo Petrosol sostiene que su representante, la señorita Lizeth Paola Hoyos Coronel, fue quien solicitó los servicios del laboratorio para ejecutar el monitoreo ambiental bajo

<sup>19</sup> Cabe señalar que, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del Grifo aprobado por Resolución Directoral N° 030-2002-EM/DGAA del 25 de enero del 2002, el administrado se comprometió a realizar monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral. (Páginas 50-51 y 70-71 del Informe N° 018-2013-OEFA/ODCAJ-HID contenido en disco compacto en el Folio 12 del Expediente).

<sup>20</sup> Folios 6 y 11 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 226 a 232 del Informe N° 018-2013-OEFA/ODCAJ-HID contenido en disco compacto en el Folio 12 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 165 del archivo Informe N° 018-2013-OEFA/ODCAJ-HID contenido en disco compacto en el Folio 12 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 163 del archivo Informe N° 018-2013-OEFA/ODCAJ-HID contenido en disco compacto en el Folio 12 del Expediente.

<sup>24</sup> Es preciso indicar que mediante Carta N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI se solicitó información al Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L. sobre su acreditación para efectuar monitoreos de calidad de aire en el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>). Mediante escrito con Registro N° 64823 del 15 de diciembre del 2015, el laboratorio señaló que cuenta con la acreditación para el referido parámetro desde el 11 de agosto del 2015.





análisis, desconociendo la obligación de Grifos Petrosol de realizar los monitoreos con un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

42. La responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>25</sup>.
43. Lo señalado por el administrado no configura una circunstancia que lo exima de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador debido a que el hecho de haber o no actuado con buena fe, negligencia o dolo no son circunstancias que rompan el nexo de causalidad entre la conducta y la infracción cometida.
44. Con relación a que la responsabilidad debería recaer en Labeco y no en el administrado, se debe señalar que la actuación del laboratorio es independiente de la obligación de todo administrado que realiza actividades de hidrocarburos y que se encuentre sujeto al cumplimiento del Artículo 58° del RPAAAH.
45. Por otro lado, de la revisión de la documentación presentada por Grifo Petrosol que señala que Labeco se encontraba acreditado por el INDECOPI a la fecha de realización de los monitoreos en cuestión, se debe observar que los documentos presentados no dan cuenta de la acreditación para los métodos de ensayo empleados en el monitoreo ejecutado en las instalaciones de la estación de servicios.
46. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2012 al grifo de titularidad de Grifo Petrosol fue ejecutado por un laboratorio que no contaba con la acreditación de la autoridad competente para para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) ni Material Particulado (PM-10). Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH.
47. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Petrosol en este extremo.

#### IV.2. Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Petrosol

48. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Grifo Petrosol, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
49. En tal sentido, el administrado incurrió en la conducta infractora al momento de la supervisión, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



25

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
(...)



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Grifo Petrosol realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) y Material Particulado (PM-10), correspondiente al segundo semestre del 2012, a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable <sup>26</sup> del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, sobre el cumplimiento del marco legal Ambiental en temas de monitoreo, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe de la capacitación en el que se adjunte: (i) el registro firmado por los participantes de la capacitación, con la indicación del área a la que pertenecen, (ii) copia de las diapositivas de la capacitación, (iii) copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, (iv) el panel fotográfico de la capacitación, y (v) el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

50. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado corrija su conducta infractora al marco normativo ambiental vigente a la fecha de haberse realizado la supervisión de OEFA, con el objetivo de prevenir oportunamente impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad, garantizando la veracidad de los resultados de monitoreos de calidad de aire con el respaldo de la autoridad competente en la materia.
51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado a título referencial el tiempo<sup>27</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación personal, toda vez que el mencionado hecho detectado considera un incumplimiento al marco normativo ambiental. En ese sentido, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación correspondiente.
52. Adicionalmente se otorga al administrado cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la realización de la capacitación.
53. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
54. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución

<sup>26</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>27</sup> Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.

Tiempo: 10 días.

Disponible

en:

<http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientAlAdaAlegre.pdf>

[Última revisión: 01/09/16]



Si



adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

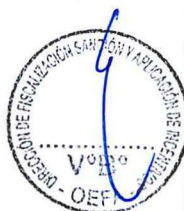
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Petrosol S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Grifo Petrosol S.R.L. realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) y Material Particulado (PM-10), correspondiente al segundo semestre del 2012, a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Grifo Petrosol S.R.L. que cumpla la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Grifo Petrosol S.R.L. realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) y Material Particulado (PM-10), correspondiente al segundo semestre del 2012, a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, sobre el cumplimiento del marco legal Ambiental en temas de monitoreo, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe de la capacitación en el que se adjunte: (i) el registro firmado por los participantes de la capacitación, con la indicación del área a la que pertenecen, (ii) copia de las diapositivas de la capacitación, (iii) copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, (iv) el panel fotográfico de la capacitación, y (v) el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

**Artículo 3°.-** Informar a Grifo Petrosol S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del





Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Grifo Petrosol S.R.L. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Grifo Petrosol S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>28</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a Grifo Petrosol S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elio Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

